



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 ABR. 2022

VISTO: Recurso de Apelación con expediente N° 2200095 en contra de la resolución ficta interpuesto por el administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO, el Informe N° 026-2022-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el informe N° 62-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 202-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 257-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el informe N° 423-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 301 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 26 de setiembre del 2021, se impuso al administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083479 con código M.27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084123 con código M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente" conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N°V3W-212 y que mediante escrito con expediente N° 2125129 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1878-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA, la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 83479, con código de infracción M.27, de fecha 26 de setiembre del 2021, presentada por el administrado: DANIEL ALBERT CARRASCO CASO; asimismo lo SANCIONO, con la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 83479;

Que, mediante escrito con expediente N° 2200095, el administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO interpuso el recurso de Apelación de la Resolución Ficta, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Seguridad Vial mediante Informe N° 026-2022-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 62-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 202-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 257-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 423-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito



Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: “*son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)*”, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: “*a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)*” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “*Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “*Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)*”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “*las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito*”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “*2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)*”;

Que, en el PAS Especial, en su artículo 6 respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: “*6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio*”, en el caso de autos viene a ser la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083479, con código M.27 de fecha 26 de setiembre del 2021 impuesta al administrado, asimismo el PAS Especial en su artículo 7 señala que se pueden presentar descargos, siendo para el caso de autos que el administrado presentó sus descargos mediante el expediente N° 2125129, de igual manera el PAS Especial señala que el procedimiento continua con la emisión del Informe Final de Instrucción (ART. 10 del PAS Especial) y concluye con la Resolución Final (ART. 11 y 12 del PAS Especial). También señala en el Art. 15 del PAS Especial, respecto al recurso impugnativo lo siguiente: “*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final*”.¹ El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.”;

Que, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en virtud a lo que considera Silencio Administrativo Negativo frente a sus descargos, se debe precisar que en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción señala: “*(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*”.² La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”. Y en el Artículo 218° del TUO de la LPAG, sobre los recursos administrativos señala: “*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación*”³ (...);

Que, asimismo, se debe precisar que en el Artículo 199° del TUO de la LPAG, respecto a los efectos del silencio administrativo, señala: “*(...) 199.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo*”.⁴ Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.”;

Que, para ampliar la explicación del referido Artículo, según Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*”, señala: “*El numeral 199-6 contempla como supuesto especial la aplicación de los silencios administrativos si al cabo del término para resolver un recurso administrativo interpuesto contra una sanción administrativa. En verdad, resulta harto discutible que pueda tener cabida en un procedimiento sancionador cualquiera de las manifestaciones del silencio administrativo. No olvidemos que el lugar adecuado en que se desarrollan las técnicas del silencio son los procedimientos iniciados a instancia de parte y no en los de oficio, como es el caso del procedimiento sancionador*”.⁵ Asimismo, señala: “*El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder*”;

¹ Resaltado y subrayado es nuestro

² Resaltado y subrayado es nuestro

³ Resaltado y subrayado es nuestro

⁴ Resaltado y subrayado es nuestro

⁵ Resaltado y subrayado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio con la imposición al administrado de la Papeleta de Infracción de Tránsito MP N° 083479, de fecha 26 de setiembre del 2021, de acuerdo al artículo 329° del TUO del RNT, pero se advierte que la sanción al administrado fue impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1878-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se advierte que la misma no ha sido debidamente notificada al administrado, pero que dicho procedimiento aún no ha superado el plazo previsto en la caducidad contemplado en el artículo 259° del TUO de la LPAG, consecuentemente la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial debe cumplir con notificar al administrado el acto resolutorio con las formalidades prevista en el TUO de la LPAG, bajo responsabilidad, a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, en el caso de autos, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado no cumple con las condiciones establecidas en el TUO de la LPAG ni en el PAS Especial, toda vez que el mismo se origina frente a lo que considera el administrado como silencio administrativo negativo ante sus descargos presentados por no haberse emitido la respectiva resolución y que conforme ya se detalló en párrafos anteriores, los descargos se encuentran dentro de la etapa de instrucción prevista en el PAS Especial, en donde concluida dicha etapa la autoridad instructora remite el informe final de instrucción a la autoridad decisoria y siendo esta última autoridad quien emita la resolución final concluyendo el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y frente a esta resolución el administrado pueda interponer únicamente el recurso de apelación, consecuentemente deviene en improcedente el recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N° 301 -2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO, en contra de la resolución ficta, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta que vía silencio administrativo negativo deniega sus descargos, interpuesto por el administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cumpla con notificar bajo las formalidades previstas en el TUO de la LPAG, bajo responsabilidad del acto resolutorio al administrado a fin de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado DANIEL ALBERT CARRASCO CASO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL